



Roj: **STSJ AS 551/2016 - ECLI: ES:TSJAS:2016:551**

Id Cendoj: **33044340012016100414**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2016**

Nº de Recurso: **2794/2015**

Nº de Resolución: **479/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00479/2016

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33004 44 4 2015 0000657

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002794 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000321/2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Víctor , Amador , Evaristo , Luis , Artemio , Florencio , Nazario

ABOGADO/A: FERNANDO PRENDES FERNANDEZ-HERES

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FORTEASTUR SL, CONTRATAS MOTA SA , MANUFACTURAS TECNICAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES,S.A. , MONTAJES ELIAS GARCIA SL , ASTURIANA DE ZINC S.A , Joaquina (ADMN. CONCU. MONTAJES ELIAS) , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: FRANCISCO CALLEJA ARTIME, , ELOY FERNANDEZ SCHMITZ , DOLORES BAUTISTA CAMPO , MARTA MONTOTO GARCIA , FOGASA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: MARIA TERESA GONZALEZ MARTIN

Sentencia nº 479/2016

En OVIEDO, a ocho de Marzo de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS, formada por los Iltmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002794/2015, formalizado por el LETRADO FERNANDO PRENDES FERNANDEZ-HERES, en nombre y representación de Víctor , Amador , Evaristo , Luis , Artemio , Florencio y Nazario , contra la sentencia número 404/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en el procedimiento sobre DESPIDO 321/2015, seguidos a instancia de dichos recurrentes frente a FORTEASTUR, S.L., CONTRATAS MOTA, S.A., MANUFACTURAS TECNICAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES,S.A., MONTAJES ELIAS GARCIA, S.L., ASTURIANA DE ZINC, S.A., Joaquina (ADMON. CONCU. DE MONTAJES ELIAS) y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente la **Ilma Sra D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Víctor , Amador , Evaristo , Luis , Artemio , Florencio y Nazario presentaron demanda contra FORTEASTUR, S.L., CONTRATAS MOTA, S.A., MANUFACTURAS TECNICAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES,S.A., MONTAJES ELIAS GARCIA, S.L., ASTURIANA DE ZINC, S.A., Joaquina (ADMON. CONCU. DE MONTAJES ELIAS) y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 404/2015, de fecha diecinueve de Octubre de dos mil quince .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante D^o Víctor ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada Montajes Elías García S.L., como oficial de 2^a y con antigüedad de 1 de febrero de 2010. Le son adeudados los salarios de febrero y marzo de 2015, cuyo importe asciende a 1.518?85 y 1.579?78 euros brutos, respectivamente.

El demandante D^o Amador ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada Montajes Elías García S.L., como oficial de 2^a y con antigüedad de 25 de mayo de 2015. Le son adeudados los salarios de febrero y marzo de 2015, cuyo importe asciende a 1.640?71 y 1.579?78 euros brutos, respectivamente.

El demandante D^o Evaristo ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada Montajes Elías García S.L., como jefe de equipo y con antigüedad de 23 de octubre de 2006. Le son adeudados los salarios de febrero y marzo de 2015, cuyo importe asciende a 1.726?12 y 1.861?73 euros brutos, respectivamente.

El demandante D^o Luis ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada Montajes Elías García S.L., como oficial de 1^a y con antigüedad de 7 de septiembre de 2010, Le son adeudados los salarios de febrero y marzo de 2015, cuyo importe asciende a 1.451?75 y 1.573?17 euros brutos, respectivamente.

El demandante D. Artemio ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada Montajes Elías García S.L., como oficial de 3^a y con antigüedad de 15 de marzo de 2011. Le son adeudados los salarios de febrero y marzo de 2015, cuyo importe asciende a 1.384?53 y 1.500?49 euros brutos, respectivamente.

El demandante D. Florencio ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada Montajes Elías García S.L., como ingeniero y con antigüedad de 29 de enero de 2007. Le son adeudados los salarios de enero, febrero y marzo de 2015, cuyo importe asciende a 2.453?49, 2.241?88 y 2.167?50 euros brutos, respectivamente.

El demandante D. Nazario ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada Montajes Elías García S.L., como especialista y con antigüedad de 1 de febrero de 2014. Le son adeudados los salarios de febrero y marzo de 2015, cuyo importe asciende a 1.415?96 y 1.512?07 euros brutos, respectivamente.

SEGUNDO.- Por sentencia de fecha 24 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Avilés , en los autos de conflicto colectivo nº 148/2015, se declaró el derecho de los trabajadores de la empresa Montajes Elías García S.L. a que se les aplique el Convenio Colectivo de Montajes y Empresas Auxiliares del Principado de Asturias. Mediante diligencia de fecha 20 de abril de 2015 se declaró la firmeza de dicha resolución.



TERCERO.- Los actores recibieron comunicación de la empresa demandada Montajes Elías García, S.L., notificándole la extinción de su relación laboral con efectos al 27 de marzo de 2015, del siguiente tenor literal:

"Muy Sr. Nuestro,

Concluido el periodo de consultas en el expediente de extinción de las relaciones de trabajo número NUM000 , con acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de despido colectivo y de suspensión de los contratos y reducción de jornada, procedemos a comunicarle la extinción de su contrato de trabajo, con efectos al próximo día 27 de los corrientes.

En la medida extintiva, concurren causas económicas, por cuanto que como se refleja a continuación en los últimos ejercicios se vienen produciendo pérdidas, cuya cuantía pasamos a reseñar:

- Ejercicio 2012: -333.060,82 euros

- Ejercicio 2013: -167.150,79 euros

- Ejercicio 2014:-290.594,59 euros

La documentación económica que recoge los datos expuestos, si bien obra en el expediente de regulación de empleo reseñado, la tiene a su disposición en nuestras oficinas para el examen correspondiente, si fuera de su interés, teniendo en cuenta el carácter de reservada y de estrictamente confidencial.

De otra parte, también se dan causas productivas, pues con fecha 31 de enero, ARCELORMITTAL ESPAÑA procedió a la rescisión del contrato de mantenimiento eléctrico que manteníamos con dicha compañía y, posteriormente, con efectos al 28 de febrero ASTURIANA DE ZINC procedió a resolver el contrato de mantenimiento de cintas transportadoras, y más tarde, y con efectos del 17 del presente mes, el contrato de mantenimiento general de cintas transportadoras de operación y mantenimiento de instalaciones de descarga de zinc.

*Concurren, por tanto, no sólo **causas económicas** entendiéndose por tales la existencia de pérdidas actuales o previstas , sino productivas, al producirse cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.*

Consecuentemente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1.b) del citado texto legal, le hacemos saber que la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades que le corresponde, asciende salvo error u omisión a(5.597?34 euros para D. Víctor , 5.834?95 euros para D. Amador , 11.813?83 euros para D. Evaristo , 1.328? 90 euros para D. Luis , 4.449?49 euros para D. Artemio , 12.961?01 euros para D. Florencio y 1.256 euros para D. Nazario).

El referido importe no se le hace efectivo en este acto, por falta de liquidez de la compañía, sin perjuicio del derecho que le asiste de exigir su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1.c) del citado texto legal, le hacemos saber que la efectividad de la extinción de la relación laboral, como ha quedado dicho, tendrá lugar el próximo día 27 del presente mes de marzo.

Igualmente, y cumpliendo las exigencias del citado artículo 53.1.c), con esta misma fecha damos traslado de una copia de la presente al Comité de Empresas.

Le rogamos acuse de recibo de la presente para la debida constancia.

Atentamente"

CUARTO .- Montajes Elías García, S.L. tenía suscritos dos contratos de mantenimiento de cintas transportadoras de zinc con Asturiana de Zinc:

- Contrato nº 4600000303, suscrito en fecha 27 de diciembre de 2012, con una vigencia desde el 01-01-2013 al 30-06-2014, en que fue prorrogado por un año más, pero que expiró por resolución el 2 de febrero de 2015.

- Contrato nº 5500000992, suscrito en fecha 21 de enero de 2013, con una vigencia desde el 01-02-2013 al 31-12-2015, habiéndose resuelto en fecha 17 de marzo de 2015.

QUINTO.- D. Víctor estuvo adscrito en virtud de los sucesivos contratos de trabajo firmados con la demandada Montajes Elías García, S.L. a las siguientes obras:

- NUM001 : trabajos de seguridad en departamento de electrolisis, según contrato con Asturiana de Zinc.

- NUM002 : reparar, cambiar piso de acero a válvulas torres este, según contrato con Asturiana de Zinc.



- NUM003 : corrección condiciones inseguras electrolisis, según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM004 : corrección condiciones inseguras Tostación según contrato con Asturiana de Zinc, siendo este último suscrito en fecha 01-02-2014 y al que estaba adscrito en el momento de la extinción de la relación laboral.

D. Amador estuvo adscrito en virtud de los sucesivos contratos de trabajo firmados con la demandada Montajes Elías García, S.L. a las siguientes obras:

- NUM005 : sustitución estructura metálica pasillos torres de refrigeración según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM006 : adecuaciones 3 máquinas arrancado electrolisis B según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM007 : sustituir pasillo de tabloneros tanques A según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM004 : corrección de condiciones inseguras Tostación según contrato con Asturiana de Zinc, siendo este último suscrito en fecha 01-02-2014 y al que estaba adscrito en el momento de la extinción de la relación laboral.

D. Evaristo estuvo adscrito en virtud de los sucesivos contratos de trabajo firmados con la demandada Montajes Elías García S.L a las siguientes obras:

- NUM008 : Eliminación riesgos clasificados como Nivel 4 y 5 , según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM009 : Eliminación riesgos clasificados con el Nivel 1 y 2 según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM010 : Suministro y montaje de 5 tajaderas neumáticas, según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM011 : obras de seguridad en Lixivación, según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM012 : sustitución de trames, según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM013 : trabajos de seguridad en Departamento Mecánico, siendo este último al que estaba adscrito en el momento de la extinción de la relación laboral.

D. Luis estaba adscrito al contrato NUM014 : corrección condiciones inseguras Fusión, según contrato con Asturiana de Zinc, obra en la que desarrollaba su trabajo en el momento de la extinción laboral.

D. Artemio estuvo adscrito en virtud de los sucesivos contratos de trabajo firmados con la demandada Montajes Elías García, S.L. a las siguientes obras:

- NUM015 : estructura metálica y cerramiento área fuel oil, según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM016 : corrección condiciones inseguras, según contrato con Asturiana de Zinc.
- NUM017 : nuevo rack transversal en electrolisis-tanques, según contrato con Asturiana de Zinc, siendo este último suscrito en fecha 01-02-2014 y al que estaba adscrito en el momento de la extinción de la relación laboral.

D. Florencio venía prestando servicios como ingeniero en las oficinas de la empresa Montajes Elías García.

D. Nazario prestaba trabajos de seguridad en el Departamento Mecánico en el momento de la extinción de la relación laboral.

SEXTO .- El resultado económico de la empresa codemandada Montajes Elías García, S.L. durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 fue el siguiente:

- Ejercicio 2012: - 333.060?82 euros
- Ejercicio 2013: - 167.150?79 euros
- Ejercicio 2014: - 290.594?59 euros

SEPTIMO .- La empresa demandada Montajes Elías García, S.L. fue declarada en situación de concurso mediante auto de fecha 12 de junio de 2015 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Gijón , siendo nombrada administradora concursal la letrada D^a Joaquina .

OCTAVO.- La empresa demandada Montajes Elías García S.L. formalizó con la entidad Banco de Sabadell S.A. una póliza de crédito por un importe inicial de 300.000 euros. A fecha 27 de marzo de 2013 la póliza tenía un límite de 270.000 euros y presentaba un saldo a favor del banco de 315.942?31 euros.

NOVENO.- La empresa Montajes Elías García, S.L. se dedica a la actividad de montaje, y fue contratada por la empresa Asturiana de Zinc, S.A. para realizar trabajos de montaje. La actividad de la empresa Asturiana de Zinc es la de fabricación y comercialización de zinc.



DECIMO .- Asturiana de Zinc S.A. suscribió los siguientes contratos con las codemandadas Forteastur S.L, Contratas Mota S.A y Manufacturas Técnicas e Instalaciones Industriales S.A (MTI S.A):

- Con Forteastur S.L: contrato nº 4600000413, suscrito en fecha 20-02-1015, para el mantenimiento general de cintas transportadoras.

- Con Contratas Mota S.A: contrato nº 5500001105, suscrito el 26-03-2015, para el mantenimiento general de cintas trasportadoras.

- Con MTI S.A: contrato nº 4600000334, suscrito el 20-12-2013, para el mantenimiento general de fábrica.

UNDECIMO .- El demandante Dº Víctor es representante de los trabajadores. El resto de los actores no ostentan ni han ostentado el cargo de representantes de los trabajadores.

DUODECIMO.- Los demandantes presentaron papeleta de conciliación el día 23 de abril de 2015 y el acto de conciliación celebrado el 8 de mayo de 2015 terminó con el resultado de sin avenencia.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por D. Víctor , D. Amador , D. Evaristo , D. Luis , D. Artemio , D. Florencio y D. Nazario , frente a las empresas MONTAJES ELIAS GARCIA S.L., FORTEASTUR S.L., CONTRATAS MOTA S.A., MTI, S.A., ASTURIANA DE ZINC, S.A., Dª Joaquina , como administradora concursal de Montajes Elías García, S.L, que comparece, y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL(FOGASA)

- Declarando procedente la extinción de la relación laboral de los demandantes D. Víctor , D. Amador , D. Evaristo , D. Artemio , D. Florencio y D. Nazario acordada por la empresa demandada MONTAJES ELIAS GARCIA, S.L. con efectos al 27 de marzo de 2015.

- Debo declarar y declaro despido improcedente la extinción de la relación laboral del demandante D. Luis acordada por la parte demandada MONTAJES ELIAS GARCIA S.L. con efectos al 27 de marzo de 2015, condenando a la empresa MONTAJES ELIAS GARCIA S.L y Dª Joaquina , como administradora concursal de Montajes Elías García S.L., a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia opten entre readmitir al trabajador o el abono de una indemnización de 10.024?33 euros, y en el caso de que opten por la readmisión con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente resolución a razón de un salario diario de 58?07 euros, con la advertencia que, de no optar expresamente, se entenderá que procede la readmisión.

- Debo condenar y condeno a la empresa MONTAJES ELIAS GARCIA S.L y a Dª Joaquina , como administradora concursal de Montajes Elías García, S.L., a que abone a los actores, por los conceptos reclamados en la demanda, las siguientes cantidades: 3.098?63 euros a D. Víctor , 3.220?49 euros a D. Amador , 3.587?85 euros a D. Evaristo , 3.024?92 euros a D. Luis , 2.885?02 euros a D. Artemio , 6.862?87 euros a D. Florencio y 2.928?03 euros a D. Nazario .

- Debo desestimar y desestimo las pretensiones formuladas en la demanda frente a FORTEASTUR S.L., CONTRATAS MOTA S.A., MTI, S.A. y ASTURIANA DE ZINC, S.A.

Todo ello con la responsabilidad de FOGASA en los supuestos y dentro de los límites previstos legalmente.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Víctor , Amador , Evaristo , Luis , Artemio , Florencio y Nazario formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 30 de diciembre de 2015.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 28 de enero de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda formulada por D. Víctor , D. Amador , D. Evaristo , D. Luis , D. Artemio , D.º Florencio y D. Nazario , frente a las empresas Montajes Elías García S.L., Forteastur, S.L., Contratas Mota, S.A., MTI S.A., Asturiana de Zinc S.A., Dª Joaquina , como administradora concursal de Montajes Elías García, S.L., y el FOGASA y declara procedente la extinción de la relación laboral de todos los demandantes, a excepción de D. Luis , acordada por la empresa Montajes Elías García, S.L., con efectos al 27 de marzo de 2015; e improcedente el despido de D. Luis , con los efectos legales inherentes a tal declaración.



Condena a la empresa Montajes Elías García, S.L., y, D^a Joaquina como administradora concursal de dicha entidad a que abone a los actores las cantidades reclamadas en la demanda y desestima las pretensiones formuladas contra Forteastur, S.L., Contratas Mota, S.A., MTI, S.A. y Asturiana de Zinc, S.A.

Frente dicho pronunciamiento se formula recurso de suplicación por la representación de los trabajadores, recurso que es impugnado por las cuatro empresas demandadas.

SEGUNDO: La parte recurrente con amparo procesal en el artículo 193 b) LJS, interesa la revisión de los hechos declarados probados. Se alega en primer término por los demandantes el hecho de que en sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés y en reclamaciones de otros trabajadores de Montajes Elías en supuesto similares aunque con distintas empresas, se declaró por un lado, la responsabilidad solidaria de Montajes Elías García, S.L., y Asturiana de Zinc, y por otro, se declaró la responsabilidad de ambas y de MIT por la sucesión empresarial habida.

En relación con la revisión del relato fáctico, se solicita se añada en el ordinal quinto el siguiente texto: "consecuentemente y como resultado de los propios contratos y la documental obrante en los autos, CONTRATAS MOTA asumió los tajos de cintas donde prestaban sus servicios los trabajadores Evaristo e Luis , mientras ha sido MTI la que ha sucedido a la quebrada MEG en los tajos en los que respectivamente otros 5 trabajadores prestaban sus servicios, administración y mantenimiento y servicios". Tal modificación tiene su apoyo en la demanda y en los contratos de trabajo aportados en la documental y en los propios extractos de partes que se adjuntaron como más documental por la recurrente.

Asimismo, se interesa la revisión del ordinal segundo para que se adicione: "...consecuentemente el sometimiento de estos trabajadores al CoCo del montaje por sentencia firme, acarrea la aplicación del mismo tanto a efectos salariales e indemnizatorios (diferencias salariales del 19% en todas las categorías conforme a sus respectivas tablas en comparación con el del metal), pero también en cuanto a la obligación directa de subrogación de trabajadores en caso de sucesión de empresas que se impone en el art. 58 del citado convenio". Tal adición carece de apoyo probatorio alguno, documental o pericial, salvo que por tal se considere el Convenio Colectivo del Montaje .

Ambas revisiones fácticas han de ser rechazadas.

Han declarado de forma reiterada los Tribunales Superiores de Justicia que es preciso para que prospere la revisión fáctica (aún razonando en clave de recurso de casación, más aplicable al recurso de suplicación): «1º.- Que se citen documentos concretos de los que obren en autos que demuestren de manera directa y evidente la equivocación del Juzgador, cuando tales pruebas no resulten contradichas por otros elementos probatorios unidos al proceso. 2º.- En segundo lugar, que se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error denunciado. 3º.- Que la modificación propuesta incida sobre la solución del litigio, esto es, que sea capaz de alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida. 4º.- Que se identifiquen de manera concreta los hechos probados cuya revisión se pretende, para modificarlos, suprimirlos o adicionarlos con extremos nuevos, y al mismo tiempo ha de proponerse la redacción definitiva para los hechos modificados». Y también, en lo que respecta a la forma de efectuar la revisión fáctica, de la doctrina de suplicación, al igual que la del Tribunal Supremo, sentada en relación a esta función jurisdiccional, puede desprenderse una serie de «reglas básicas», cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de suplicación en una segunda instancia. Estas «reglas» las podemos resumir del siguiente modo:

1º) La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967 [RJ 1967, 4649] , 18 [RJ 1968, 1258] y 27 de marzo de 1968 [RJ 1968 , 2101] , 8 y 30 de junio de 1978 [RJ 1978 , 2476] , 6 de mayo de 1985 [RJ 1985, 2664] y 5 de junio de 1995 [RJ 1995, 4753]).

3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero [RTC 1989 , 44] y 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990, 24] , con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980 [RJ 1980 , 1113] , 30 de octubre de 1991 [RJ 1991 , 7245] , 22 de mayo [RJ 1993, 3977] y 16 de diciembre de 1993 [RJ 1993, 10200] y 10 de marzo de 1994 [RJ 1994, 1730]).



4º) La revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada en el sentido ya expuesto, y la pericial (artículo 191.b) y 194 de la Ley de Procedimiento Laboral), tal y como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de febrero (RJ 1990, 889) y 6 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8552) , en relación a la prueba testifical y la de confesión judicial, en la que se incluye el supuesto del artículo 94.2 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Conforme a la doctrina expuesta las adiciones que propone la parte recurrente no han de prosperar, por cuanto: 1º se sustenta en una valoración global de la prueba practicada; 2º no se citan los documentos concretos de los que obren en autos que demuestren de manera directa y evidente la equivocación de la Juzgadora; 3º no se señala el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error denunciado; y 4º pretende emplear los mismos documentos tenidos en cuenta por la Magistrada. Por último señalar que la revisión que se pretende del ordinal segundo, contiene consideraciones jurídicas que no tienen acceso al relato fáctico. La referencia a las tablas salariales o a la sucesión empresarial no es sino una conclusión pretendida por la parte, pues constituye una valoración jurídica que en su caso habrá de analizarse al amparo de la letra c del artículo 193 LJS y no por la vía de la revisión fáctica.

TERCERO: Por el cauce procedimental del artículo 193 c) LJS, denuncia la parte recurrente infracción de los artículos 15.1 a), 491 c) y 44 ET y jurisprudencia contenida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2006 . Considera que los sucesivos contratos temporales fueron celebrados en fraude de ley, no existiendo causa legal para la finalización; y por tanto se ha producido una sucesión empresarial entre MEG y sus sucesoras; esta circunstancia lleva a la declaración de improcedencia del despido acordado.

Con argumentaciones entremezcladas, confusión de hechos y valoraciones jurídicas y alegación de infracciones no denunciadas en demanda y que son invocadas por primera vez en el recurso, los demandantes aluden al carácter indefinido de sus contratos por fraude en su contratación al responder éstos a una actividad ilimitada en el tiempo. Los medios de trabajo son de AZSA, empresa principal, y los subcontratistas sólo ceden el personal para el servicio. Ha de operar la sucesión empresarial de acuerdo con el artículo 44 ET , pues los contratos de Montajes Elías fueron heredados por las tres codemandas, y los actores prestaban servicios en las mismas contratas que otros compañeros que sí obtuvieron pronunciamientos judiciales favorables. Las nuevas adjudicatarias de las obras que suceden a Montajes Elías se limitan a poner los trabajadores por lo que ha de operar la sucesión empresarial y la obligación de subrogación. No produciéndose esta subrogación, el despido resulta improcedente.

La sentencia de esta Sala de lo Social de fecha 23 de febrero de 2016 (Rec. 2490/2015) resolviendo el recurso interpuesto por la empresa Manufacturas Técnicas e Instalaciones Industriales, condenada en la sentencia de instancia a las consecuencias del despido enjuiciado como sucesora de Montajes Elías declara, interpretando el artículo 58 del Convenio aplicable, que no está acreditada la sucesión de la recurrente en la obra que Asturiana de Zinc rescindió a Montajes Elías, S.L., ni tampoco la adscripción del trabajador a la contrata.

Este supuesto de hecho es el que ahora se analiza. Se declara probado en la sentencia de instancia que Montajes Elías García, S.L. tenía suscritos dos contratos de mantenimiento de cintas transportadoras con Asturiana de Zinc:

- Contrato nº 4600000303, suscrito en fecha 27 de diciembre de 2012, con una vigencia desde el 01-01-2013 al 30-06-2014, en que fue prorrogado por un año más, pero que expiró por resolución el 2 de febrero de 2015.

- Contrato nº 5500000992, suscrito en fecha 21 de enero de 2013, con una vigencia desde el 01-02-2013 al 31-12- 2015, habiéndose resuelto en fecha 17 de marzo de 2015.

A su vez, Asturiana de Zinc, S.A. suscribió los siguientes contratos con las codemandadas Fortesastur, S.L., Contratas Mota, S.A. y Manufacturas Técnicas e Instalaciones Industriales S.A. (MTI S.A.):

- Con Forteastur S.L.: contrato nº 4600000413, suscrito en fecha 20-02-2015, para el mantenimiento general de cintas transportadoras.

- Con Contratas Mota S.A.: contrato nº 5500001105, suscrito el 26-03-2015, para el mantenimiento general de cintas transportadoras.

- Con MTI S.A.: contrato nº 4600000334, suscrito el 20-12-2013, para el mantenimiento general de fábrica.

Los recurrentes estuvieron adscritos a las obras que se declaran probadas en el hecho quinto.

Como se declara en la sentencia antes citada: "Estos hechos ponen de manifiesto el distinto objeto de los contratos que Asturiana de Zinc tenía suscritos con las auxiliares codemandadas, y ninguno de los datos que figuran en la sentencia permite siquiera sospechar, que tras la resolución del contrato de Montajes Elías García,



S.L., las obras que constituían su objeto hubieran sido asumidas por aquellas. No concurriendo los requisitos para que opere la subrogación que regula el artículo 58 del Convenio aplicable".

Reiteradamente se expone en sede de suplicación en relación con esta cuestión, que no puede entenderse producida la infracción jurídica denunciada, porque como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1979 (RJ 1979, 4300) y 10 de mayo de 1980 (RJ 1980, 2112), no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia, cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos; doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2000 (RJ 2000, 2043), si bien para inaplicarla al supuesto que en ella se planteaba, pues no es predicable con carácter general para todos aquellos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, sino sólo a aquellos en que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica, que es lo que aquí sucede, pues basándose todos los razonamientos del motivo en la adscripción a las contratatas suscritas por Asturiana de Zinc, primero con Montajes Elías, y luego con las codemandadas que sucedieron a aquella en la obra o servicio contratado, lo que no ha quedado acreditado manteniéndose inmodificado el relato fáctico de la sentencia, el motivo ha de ser desestimado.

CUARTO : Se denuncia en el siguiente motivo del recurso infracción del artículo 15 ET . Insiste la parte recurrente en el carácter fraudulento de su contratación, pues se han sucedido contratos temporales sin solución de continuidad desde el año 2006; de tal circunstancia resulta su condición de indefinidos, y en consecuencia la improcedencia del despido.

En relación con esta defensa, se ha de precisar que es inadmisibile el planteamiento ex novo ante la Sala del tema del fraude en la contratación y el carácter indefinido de los contratos ahora planteado. Salvo los casos del artículo 233 LJS, no podrán suscitarse en el recurso cuestiones nuevas que no se hayan planteado en la instancia, dado que ello se fundamenta no solo en la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, sino además en que la parte contraria o codemandada este caso y que resulta afectada por tal alegación, no tiene las mismas posibilidades de defensa en éste que si la cuestión se suscita en el juicio oral. Entendiéndose que existe una cuestión nueva cuando se suscitan cuestiones de hecho no planteadas en la instancia.

Afirma el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de septiembre de 2001 : *"es doctrina de esta Sala, contenida de forma y reiterada en tan numerosas sentencias que excusa de su concreta cita, que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en juez de instancia, construyendo ex officio el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal. Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo.*

Ahora bien, no toda alegación novedosa constituye una cuestión nueva. El concepto de cuestión nueva de diseño jurisprudencial, se estableció para prohibir en sede de recurso extraordinario, la introducción como objeto del proceso de aquellas cuestiones fácticas o jurídicas, procesales o de fondo, que pudiendo ser discutidas sólo a instancia de parte no fueron, sin embargo, planteadas en la instancia ni resueltas, consiguientemente, en la sentencia recurrida. Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere, para evitar convertirlo en una segunda instancia, que las infracciones alegadas en él hayan de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación, como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, como ya indicaba nuestra S. 17 diciembre 1991(Rec. 456/1991), toda falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal. En definitiva, no pueden ser examinadas en suplicación todas aquellas cuestiones que, insitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas por éstas en la instancia".

La parte que ahora recurre debió cuestionar el tema que en este momento plantea en la instancia, indicando su propia propuesta a fin de que el resto de las partes pudieran cuestionarla y la Juzgadora pronunciarse sobre ella. No existe ningún pronunciamiento sobre el tema al que en el recurso se alude por los trabajadores a fin de lograr la declaración de improcedencia del despido. Al no hacerlo así no pueden ahora en el recurso plantear dicho debate por tratarse de una cuestión nueva.

QUINTO: Se denuncia a continuación, la infracción del artículo 58 del Convenio Colectivo de Empresas Auxiliares y Montajes del Principado de Asturias . Reitera la parte recurrente la sucesión de Forteastur, S.L., Contratatas Mota, S.A. y MTI, S.A. en las contratatas suscritas por Asturiana de Zinc con Montajes Elías.



Según establece dicho precepto convencional: "En esta materia se estará a lo dispuesto y será de aplicación lo previsto en la Norma 5 de la Orden de 22 de abril de 1976 por la que se aprueban las Normas Complementarias de la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970". Y la Ordenanza a la que se efectúa la remisión dispone: "Si a la terminación de la vigencia del Convenio entre una Empresa auxiliar y la principal, las funciones totales o parciales que viniese realizando aquélla se continuasen por otra u otras Empresas auxiliares, los trabajadores de la Empresa auxiliar que hubiese cesado en su cometido pasarán a formar parte con el mismo carácter que tuviesen de la Empresa o Empresas auxiliares que la hubieran sustituido. Esta continuación de relaciones laborales se producirá en todo caso, aunque haya un intervalo de hasta tres meses entre la terminación de las funciones de la primera Empresa auxiliar y el comienzo de la actuación de la Empresa o Empresas auxiliares que la hubieren reemplazado".

Se plantea nuevamente la sucesión en las contratas y la reiteración del planteamiento excusa de cualquier pronunciamiento al respecto. Sólo indicar a la parte recurrente que la sentencia a la que hace referencia, relativa al trabajador Mauricio , ha sido revocada por esta Sala de lo Social por la sentencia antes citada de 23 de febrero de 2016 .

SEXTO: En el siguiente motivo se cuestiona el carecer excusable o inexcusable del error que se aprecia en el cálculo de la indemnización debida como consecuencia de la aplicación del Convenio Colectivo de Empresas Auxiliares y Montajes del Principado de Asturias. Se denuncia infracción del artículo 53.4 en relación con el 1 b) ET.

El salario establecido en el Expediente de Regulación de Empleo, salario con arreglo al cual se calculó la indemnización por despido, era el fijado en el Convenio Colectivo del Metal, que a su vez, era el que se aplicaba en la empresa hasta que, según se declara probado: "Por sentencia de fecha 24 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Avilés , en los autos de conflicto colectivo nº 148/2015, se declaró el derecho de los trabajadores de la empresa Montajes Elías García, S.L. a que se les aplique el Convenio Colectivo de Montajes y Empresas Auxiliares del Principado de Asturias. Mediante diligencia de fecha 20 de abril de 2015 se declaró la firmeza de dicha resolución".

La sentencia de instancia declara en relación con esta cuestión: "...en cuanto a la alegación de que el salario diario que les correspondía es superior al que tuvo en cuenta la empresa para calcular la indemnización por despido objetivo, fue la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Avilés , en los autos de conflicto colectivo nº 148/2015, la que declaró el derecho de los trabajadores de la empresa Montajes Elías García, S.L. a que se les aplique el Convenio Colectivo de Montajes y Empresas Auxiliares del Principado de Asturias, y mediante diligencia de fecha 20 de abril de 2015 se declaró la firmeza de dicha resolución. Por lo tanto, la aplicación del Convenio Colectivo de Montajes a la relación laboral de los actores fue declarada mediante sentencia dictada con posterioridad a la fecha en que le fue comunicada la carta de despido y, en consecuencia, a haber sido calculada la indemnización con base en el salario que percibían en esa fecha, por lo que debe concluirse que estamos ante un error excusable que no da lugar a declarar la improcedencia del despido".

Para dar solución al motivo así planteado hay que tener en cuenta conforme al relato fáctico: En primer lugar, que la relación laboral se regía por el Convenio Colectivo del Metal. En segundo lugar, que por sentencia de fecha 24 de marzo de 2015 , dictada en proceso de conflicto colectivo, se declaró el derecho de los trabajadores de la empresa Montajes Elías García, S.L. a que se les aplique el Convenio Colectivo de Montajes y Empresas Auxiliares del Principado de Asturias. El 20 de abril de 2015 se declaró la firmeza de dicha resolución. En tercer lugar, el despido de los actores, con efectos 27 de marzo de 2015, se produce como consecuencia del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas del expediente de extinción de las relaciones de trabajo tramitado al efecto. En cuarto lugar, la indemnización se calculó de acuerdo con el Convenio Colectivo del Metal. En quinto lugar, la improcedencia del despido declarado en relación con D. Luis por error inexcusable en el cálculo de la indemnización debida, es consecuencia de la antigüedad reconocida no de la cuantía del salario.

A partir de estos datos y de la doctrina que sobre la materia ha elaborado el Tribunal Supremo el motivo ha de ser rechazado.

Como se declara en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 11-12-2012 (Rec. 3538/2001): "... 2.- La delimitación entre el error excusable y el inexcusable ha sido abordada por esta Sala Cuarta en muchas ocasiones dando lugar a una copiosa doctrina que no es necesario ahora reproducir in extenso. Pero sí debemos señalar que entre los supuestos de error excusable apreciados en dicha doctrina jurisprudencial el que alguna proximidad podría tener con el caso de autos es el referido a la " dificultad <jurídica> del cálculo de las indemnizaciones, en supuestos en que los conceptos o elementos a computar en las mismas puedan dar lugar a una <discrepancia razonable> " (STS/IV 17-diciembre-2009 -rcud 957/2009), como recuerda la STS/ IV 20-junio-2012 (rcud 2931/2011) en un supuesto en los que el error se calificó de inexcusable puesto que la discrepancia jurídica no



se planteaba sobre elementos constitutivos del salario sino sobre la interpretación de un precepto estatutario, en concreto del inciso del art. 56.1.a) ET "prorrrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año", que no entendió no revestía dificultad jurídica "y, en caso de que la misma existiera, debería considerarse superada por la interpretación realizada por esta Sala del TS desde hace ya algunos años, concretamente a partir de la STS de 31/10/2007 (RCUD 4181/2006)".

3.- En nuestra STS/IV 20-diciembre-2011 (rcud 1882/2011), se recuerda que la doctrina establecida, entre otras, en nuestras sentencias de 24 de abril de 2000 (rcud 308/1999), 19 de junio de 2003 (rcud 3673/2002), 26 de enero de 2006 (rcud 4925/2004), 7 de febrero de 2006 (rcud 3850/2004) y 28 de febrero de 2006 (rcud 121/2005); en concreto que "Sostiene nuestra sentencia de 19 de junio de 2003 que, en la aplicación del art. 56.2 ET debe distinguirse entre la consignación insuficiente por error excusable y la consignación insuficiente por negligencia o error inexcusables, distinción que tiene la consecuencia de que en el primer caso el efecto exoneratorio o interruptivo de la consignación no se malogra, mientras que en el segundo sí. Sigue diciendo la sentencia citada que los datos que permiten calificar un error de consignación como excusable o no pueden variar de un supuesto a otro, y habrán de ser ponderados en cada caso, señalando entre los indicios de error excusable la coincidencia en el posible error de cálculo entre las partes del proceso y la escasa cuantía de la diferencia entre lo consignado y lo debido consignar, diferencia que puede ser achacable a diversas causas (error de cuenta, complejidad de la estructura retributiva en algunas empresas, vicisitudes o cambios en el contenido de la relación de trabajo)".

Desde esta perspectiva ha de analizarse la cuestión suscitada en la instancia donde hay un primer convenio colectivo (el del Metal), aplicado en la empresa Montajes Elías y un segundo convenio (el del sector de Montajes y Empresas Auxiliares del Principado de Asturias) que se aplica tras la declararse el derecho de los trabajadores de dicha empresa a que se les aplique este último. Conflicto Colectivo resuelto por sentencia de 24 de marzo de 2015, cuya firmeza se declaró el 20 de abril. Ello permite afirmar que la determinación del salario a escoger para el cálculo de la indemnización sea una cuestión discutible, al existir controversia acerca de la norma aplicable, lo que se resuelve de forma definitiva con posterioridad al despido. Lo expuesto determina la aceptación de la existencia de un error excusable, máxime cuando, como se señala en el escrito de impugnación por la empresa Montajes Elías, la demanda de conflicto colectivo se presenta cuando se está tramitando el ERE y no se planteó la cuestión por los representantes de los trabajadores que participaron en la negociación.

SEPTIMO: Se alega por último en el recurso, la infracción de los artículos 42 y ss. ET, en relación con la solidaridad del contratista principal en cuanto a las obligaciones económicas de carácter salarial con respecto de las contratadas a su cargo. Se invoca al efecto las sentencias del Juzgado de lo Social núm. Uno de Avilés que declaró tal responsabilidad solidaria. En concreto, en la dictada en el procedimiento 90/2015, se declaró la responsabilidad solidaria de las empresas Montajes Elías y Asturiana de Zinc y tal pronunciamiento no fue impugnado por ésta última.

El Tribunal Supremo en sentencia de 15 de noviembre de 2012 (Rec. 191/2012), declara que, "Para delimitar este concepto de "propia actividad", la doctrina mayoritaria entiende que son las "obras o servicios que pertenecen al ciclo productivo de la misma, ésto es, las que forman parte de las actividades principales de la empresa", y que "nos encontraríamos ante una contrata de este tipo cuando de no haberse concertado ésta, las obras y servicios debieran realizarse por el propio empresario comitente so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial" (SSTS 18/01/95 (RJ 1995, 514) -rec 150/94 - 24/11/98 (RJ 1998, 10034) -rec 517/98 -, 22/11/02 (RJ 2003, 510) -rec. 3904/01 - y 11/05/05 (RJ 2005, 6026) -rec 2291/04 -);

Con arreglo a tal doctrina se reconoció la responsabilidad solidaria de Montajes Elías y Arcelor Mittal en el recurso 112/2016, pues aunque con actividades distintas, el servicio contratado era inherente a la propia actividad de la principal. En aquel caso como en el actual los servicios prestados por la misma empresa a otra que efectivamente se dedica a diferente actividad habría de asumirlos esta última de cesar Montajes Elías en el cometido contratado, resultando por tanto inherente a la actividad de la principal. Las contratadas eran diferentes en uno y otro supuesto, pero en ambos casos su carácter es el mismo.

Esta circunstancia unida al hecho de haberse admitido la responsabilidad solidaria en otras contratadas suscritas por Asturiana de Zinc con Montajes Elías y respecto de compañeros de lo demandantes, lleva a declarar tal solidaridad en el pago de las cantidades salariales adeudadas.

Procede por lo expuesto la estimación del recurso en este punto, confirmándose en lo restante la sentencia impugnada.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Que estimando en parte el recurso de Suplicación interpuesto por la representación de Víctor , Amador , Evaristo , Luis , Artemio , Florencio y Nazario , contra la sentencia del Juzgado de lo social núm. 2 de Avilés dictada 19 de octubre de 2015 en los autos núm. 321/2015 seguidos a instancia de los recurrentes contra las empresas Montajes Elías, S.L., Forteastur, S.L., Contratas Mota, S.A., MTI, S.A., Asturiana de Zinc, S.A., D^a Joaquina , como administradora concursal de Montajes Elías García, S.L., y el FOGASA, revocamos dicha resolución en el sentido de condenar a Asturiana de Zinc, S.A. abonar solidariamente con Montajes Elías las cantidades objeto de condena, manteniendo en el resto el pronunciamiento de instancia.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina** , que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS , con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que** : fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"** .

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia** , el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Consignación o aseguramiento del importe de la condena

Asimismo, por aplicación del Art. 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber **consignado** en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena, -o el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento-; puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Exenciones de los depósitos y consignaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán **exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.